



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.607, "L., C. F. Determinación de la capacidad jurídica (legajo de apelación)", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó parcialmente lo decidido en primera instancia y, por lo tanto, dispuso que se debía estar a la designación de la señora Curadora Oficial como apoyo provisorio del señor L. hasta tanto se resolviera en forma definitiva acerca de su capacidad y el sistema de apoyo que se implementara en pos de su concreta protección y ejercicio de sus derechos (v. sent. de 18-XI-2020).

Se interpuso, por la señora Curadora Oficial, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de 9-XII-2020).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I. El Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, en lo que aquí interesa destacar, atento a un pedido realizado por la señora Curadora Oficial (en su dictamen de 16-V-2020 de los autos "L., C. F. Determinación de la capacidad jurídica", expte. LP 36255/2019), ordenó dar intervención a la Defensoría General departamental para que proceda a designarle una Defensoría Patrimonial al causante a los efectos de la promoción de las acciones necesarias tendientes a la protección de su patrimonio (art. 34 inc. 5, CPCC; v. pto. "b" del proveído de 22-VI-2020, expte. cit.).

Frente a ello, la doctora Andrea García -titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 13 departamental- interpuso revocatoria y apelación en subsidio, en el entendimiento de que la designación de una Defensoría al señor L. le causaría un gravamen irreparable (v. escrito de 29-VI-2020, expte. cit.).

A su turno, la Sala II de la Cámara Segunda departamental revocó el punto en cuestión del auto de fecha 22 de junio de 2020 y, por ello, ordenó que se debía estar a la designación como apoyo provisorio a tal fin de la señora Curadora Oficial, hasta tanto se resolviera en forma definitiva acerca de la capacidad del señor L. y el sistema de apoyo que se implementase en pos de su concreta protección y ejercicio de sus derechos (v. sent. de 18-XI-2020 del expte. "L., C. F. Determinación de la capacidad jurídica (legajo de apelación)", expte. LP 36255/2019).

II. Frente a esa decisión, Natalia Fernanda Vecchioli -en su carácter de Curadora Oficial departamental- interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncia errónea



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

aplicación de los arts. 10, 11, 12, 15, 168 y 171 de la Constitución provincial; 16, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de su par nacional; 23, 31, 32, 35, 36, 43, 706 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; 12, 13 y concordantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378, con jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 27.044 y la Ac. 1989/91 a la luz de la reforma constitucional y las resoluciones de la Procuración General 127/06 y 242/93. Asimismo, alega absurdo (v. escrito de 9-XII-2020).

Sostiene que "La decisión en crisis genera un gravamen irreparable a la suscripta, en el carácter de Titular de la Curaduría Oficial, por cuanto se asignan funciones ajenas al marco de actuación del organismo, en clara confusión de los roles procesales de asistencia de las personas con capacidad restringida por decisión judicial..." (pág. 1, escrito cit.).

Aduce que la sentencia del Tribunal de Alzada realiza una "...errónea interpretación de la figura del apoyo judicial, desconociendo sus modalidades y formas de actuación, como así también su intervención cuando el mismo es designado por sentencia para asistir a la persona al momento de intervenir en algún proceso judicial. Ello, sumado al hecho de que, se ha interpretado que por recaer la designación del APOYO en un organismo oficial -Curaduría Oficial Departamental-, tal función a su vez implica asumir la representación legal del interesado, privándolo así de su derecho constitucional a contar con el debido patrocinio letrado" (pág. 2, escrito cit.).

III. El recurso prospera.

Comparto y hago propios los fundamentos vertidos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

por el señor Procurador General en el dictamen del día 3 de febrero de 2022, en cuanto señala -luego de analizar las circunstancias fácticas y el rol de la Curaduría Oficial en las causas que versan sobre la determinación de la capacidad jurídica- que "...en el sub lite de acuerdo con la modalidad de apoyo decidida -de asistencia- la curadora no tiene facultad de representar al señor L. en los procesos judiciales donde este sea parte, sino que debe asistirlo de acuerdo al alcance establecido por el magistrado de familia -para promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad-, hecho que difiere del patrocinio jurídico en las causas judiciales (conf. incs. c) y h) Preámbulo, art. 2, 3° párrafo, art. 4 inc. b, art. 5 y art. 13, inc. 1 CDPD, Reglas 28 a 30 de las '100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad' establecidas en oportunidad de celebrarse la 'IX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana'-Ac. CSJN 5/2009)" (pág. 16, dictamen cit.).

A lo cual agregó que "...no puede obviarse que ha cesado la actuación de la curadora oficial como apoyo provisional -para los actos que fueron estipulados en su oportunidad-, sin embargo fue designada apoyo permanente del señor L. con facultad de asistencia (en la sentencia del 26-6-2021), con lo cual persisten los agravios denunciados en su queja. Por consiguiente, corresponde subsanar la errada hermenéutica de la sentencia impugnada, a efectos de validar la reconocida capacidad procesal del señor L. -según la sentencia del 26-6-2021 que goza de firmeza-; y asimismo restaurar las facultades que ejerció



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

el Ministerio Público (art. 32 ley 14.442)" (pág. cit.).

IV. Por lo expuesto, conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, dejar sin efecto el fallo del Tribunal de Alzada y mantener el auto de primera instancia de fecha 22 de junio de 2020 (art. 289, CPCC).

En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso prospera.

I.1. En cuanto a la relación de antecedentes relevantes para abastecer la presente propuesta decisoria, he de remitirme a la reseña efectuada por el distinguido colega que abre el acuerdo y a la completa descripción que a este respecto ha realizado el señor Procurador General en el dictamen de fecha 3 de febrero de 2022 (v. apdo. III), sin perjuicio de detenerme en algunos extremos que encuentro pertinentes, cuestión a la que me abocaré en el apartado siguiente.

I.2. En esta particular especie, la doctora Natalia Fernanda Vecchioli, Curadora Oficial del Departamento Judicial de La Plata, fue designada a instancias de lo peticionado por la Unidad Funcional de Defensa n° 13, a cargo de la doctora Andrea García -que ya venía interviniendo en este proceso-, para desempeñar el rol de "apoyo" del señor L. "con función de brindarle asistencia, para efectuar actos de administración y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

disposición patrimonial, hasta tanto fuera dirimido el objeto del presente proceso", que versa sobre la determinación de la capacidad de este último.

Al aceptar dicho cargo solicitó que al evaluarse la capacidad jurídica del señor L. los expertos estimaran si podía por sí mismo tomar decisiones en el marco de un proceso judicial. Ello dado que el causante de autos había manifestado su intención de iniciar acciones judiciales con motivo de una presunta maniobra fraudulenta que lo habría perjudicado en el marco de una operación inmobiliaria. Como consecuencia de tal requerimiento, el equipo interdisciplinario estableció: "en base a lo evaluado en la entrevista con el Sr. L., no se evidencia capacidad para intervenir en juicios. Si bien, ha podido iniciar por sí mismo su propia demanda de determinación de la capacidad jurídica, la toma de decisiones en la tramitación de un proceso judicial por parte del actor se encuentra limitada, requiriendo un apoyo para tal fin".

En miras del resultado de esa evaluación, mientras la señora Curadora Oficial solicitó al juzgador la urgente intervención de la Unidad Funcional de Defensa n° 13 a los efectos de que se tomara conocimiento y se informasen las medidas a seguir en relación a las acciones judiciales de recomposición patrimonial del caso, la titular de esta última dependencia pidió que se amplíe la designación de la Curaduría Oficial como apoyo provisorio "a fin de que represente al Sr. L. en el juicio que corresponda iniciar".

Fue así que el órgano jurisdiccional decidió ampliar la prístina designación de la Curadora Oficial, disponiendo así que también se requeriría su actuación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"para intervenir en juicio en defensa de los intereses del titular de autos y en aquellos procesos en los que este resultare parte".

La citada funcionaria manifestó "aceptar el cargo de apoyo provisorio para asistir al Sr. L. al momento de tener que intervenir en algún proceso judicial".

No obstante lo señalado, y siendo que en dicha pieza procesal puntualizó que "la existencia de un apoyo no reemplaza el derecho constitucional de toda persona de contar con un patrocinante letrado que lo asesore y lleve adelante los procesos judiciales donde sea parte", pidió "se libre oficio a la Defensoría General de La Plata a efectos de que proceda a designar una Defensoría Patrimonial al accionado a efectos de la promoción de las acciones necesarias tendientes a la protección de su patrimonio [en relación al bien inmueble objeto del mentado negocio jurídico] [...] con la asistencia de esta Dependencia para con el nombrado".

El titular del órgano jurisdiccional de origen dio curso favorable a dicho pedido y ordenó se diera intervención a la Defensoría General departamental para que designe una Defensoría Patrimonial al accionado a efectos de las acciones necesarias tendientes a la protección de su patrimonio. En respuesta a esta requisitoria, la Defensoría General designaría luego para obrar en tal carácter a la mencionada Unidad Funcional de Defensa n° 13.

Aquella última resolución judicial -en cuanto dio intervención a la Defensoría General de La Plata para que procediera a designarle a L. una Defensoría Patrimonial- es la que, recurrida por la titular de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Unidad Funcional de Defensa n° 13, fue luego revocada por la decisión objeto del recurso extraordinario en tratamiento.

I.3. Para decidir como lo hizo, el tribunal a quo liminarmente trazó los límites de su competencia estableciendo que la cuestión debatida no radicaría en dilucidar quién debe asumir la "representación" en juicio del señor L.

Dejó así en claro que tal cuestión su ubicaría fuera del ámbito de decisión de ese Tribunal de Alzada (arts. 266 y 272, CPCC). No obstante ello, deslizó allí una primera y equivocada afirmación sobre el tópico que previamente había excluido de su conocimiento, pues con una evidente imprecisión en el uso de los conceptos involucrados -en consideración a lo resuelto por el juez de primera instancia-, afirmó que "la Curadora Oficial ya ha aceptado el cargo y es, provisionalmente, su representante legal", afirmación esta que no se ajusta a la encomienda judicial que fijó los perfiles de la intervención de esa Curaduría. Como ya se reseñó, el juez de origen le atribuyó el rol de "apoyo" del señor L. "con función de brindarle asistencia, para efectuar actos de administración y disposición patrimonial, hasta tanto fuera dirimido el objeto del presente proceso", ampliando luego esa competencia "para intervenir en juicio en defensa de los intereses del titular de autos y en aquellos procesos en los que este resultare parte", pero siempre dentro de los lindes de la figura del apoyo con fines de asistencia y sin atribuirle representación alguna.

Despejada aquella primera cuestión, estableció el ámbito sobre el que efectivamente recaería su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

pronunciamiento, en estos términos:

"Lo planteado deriva de la necesidad, en resguardo del patrimonio del señor L., de iniciar un proceso de índole patrimonial en virtud de un supuesto boleto de compraventa suscripto en favor de terceras personas. Por ende, lo que aquí se discute es si la Curadora Oficial se encuentra facultada a requerir el patrocinio letrado de un Defensor Oficial -atento a que el señor L. goza del beneficio provisional que establece el artículo 83 del Código Procesal- o bien, al ser abogada, corresponde que sea ella quien lleve adelante los procesos que en adelante requiera su asistido para preservar su patrimonio".

En ese contexto señaló que "no arriba discutida a esta instancia revisora la decisión en que se designó a la señora Curadora Oficial como apoyo provisorio para intervenir en juicio en defensa de los intereses del señor L. en aquellos procesos en los que este resultare parte". Advirtió en relación a la naturaleza de la Curaduría Oficial que "al tratarse de un organismo público a cargo de un funcionario letrado, no requiere del auxilio de otra dependencia del Ministerio Público Fiscal para intervenir en juicio y asumir la defensa técnica en resguardo de los intereses de su asistido. Ambos organismos -afirmó- poseen funciones diferenciadas que, en el presente caso y a los fines referidos, lejos de complementarse, se superponen (conf. art. 622, CPCC; arts. 108, 109, ley 14.442; Res. 127/06, P.G.; Ac. 1989/81, modificado por Ac. 3126/04, P.G. y SCBA)".

Sobre esa base, estimó que no existía "óbice alguno para que la titular de la Curaduría Oficial de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Alienados, además de representar en juicio al señor L., sea quien intervenga en el mismo garantizando el derecho de toda persona a contar con asistencia letrada (conf. art. 622, CPCC; arts. 108, 109, ley 14.442; Res. 127/06, P.G.; Ac. 1989/81, modificado por Ac. 3126/04, P.G. y SCBA)" (el destacado me pertenece).

En consecuencia, resolvió "revocar la decisión apelada, dejándose sin efecto la designación de la Unidad Funcional de Defensa N° 13 para el inicio y prosecución de la acción en resguardo de los derechos patrimoniales del señor L., debiendo estarse a la designación como apoyo provisorio a tal fin de la señora Curadora Oficial, hasta tanto se resuelva en forma definitiva acerca de la capacidad del señor L. y el sistema de apoyo que se implemente en pos de su concreta protección y ejercicio de sus derechos".

I.4. Dos son los agravios que -habiendo sido suficientemente postulados en el recurso extraordinario en tratamiento (art. 279, CPCC)- merecen favorable acogida, lo que ha de conducir a la revocación del fallo impugnado (art. 289 inc. 1, CPCC).

I.4.a. Una de las críticas desarrollada en la pieza recursiva repara en la errónea calificación que deslizó el fallo en crisis, en cuanto inmotivadamente y sin mayores fundamentos refirió a la pretendida "representación" que ostentaría el rol desempeñado por la señora Curadora Oficial respecto de la persona del señor L. Esa mención del pronunciamiento, a la luz del alcance de la función de "apoyo" establecida en la instancia de origen (v. resols. de 25-IX-2019 y 12-V-2020), es claramente desacertada.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Cierto es que el desafortunado pasaje de mentas (me refiero al tramo de la sentencia que alude a la posibilidad de la Curaduría de "representar en juicio" al asistido, que -por lo demás- ya había sido insinuada en la parte final del primer párrafo del apartado III conforme señalé líneas arriba) podría ser considerado un mero error de comprensión en cuanto al cariz de la intervención conferida en la ocasión por el juez de origen a esa dependencia del Ministerio Público, pues no le atribuyó rasgos de representación (como podría haber ocurrido, de subsumir el caso en la hipótesis prevista en el art. 101 inc. "c", Cód. Civ. y Com.) sino de simple asistencia. También lo es que esa determinación era decididamente irrelevante para la construcción de lo resuelto por el Tribunal de Alzada, pues de tal afirmación no dedujo consecuencia alguna a los fines de cuanto hubo de resolver.

Es más, como ya lo he reseñado, al introducirse en el análisis de los agravios llevados a su conocimiento, expresamente dejó fuera del objeto de su decisión la cuestión atinente a la representación del señor L. Era este un extremo que no llegó a esa instancia como controvertido, algo que el propio pronunciamiento impugnado se encargó de señalar al puntualizar que "no arriba discutida a esta instancia revisora la decisión en que se designó a la señora Curadora Oficial como apoyo provisorio para intervenir en juicio".

Es fácil colegir que, en la estructura del razonamiento desarrollado por la Cámara, que la función desempeñada por la Curadora Oficial tuviera o no la investidura de la representación del causante constituía un dato intrascendente, pues -con esa atribución o sin



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ella- lo que intentó dilucidar fue una cuestión diferente: si aquella funcionaria -insisto, representándolo o bien ejerciendo solo el rol de asistencia- necesitaba para estar en juicio del patrocinio de la Defensoría o si, por el contrario, también podría ella asumir el mencionado rol de asistencia técnica en el proceso judicial a iniciarse.

No obstante lo referido, expedirse de tal modo importó en los hechos reconocer en dicho funcionario un carácter que no le fue asignado en el acto de nombramiento.

Ahora bien, con ser correcto lo señalado, también lo es que las eventuales proyecciones futuras de esta errónea calificación justifican el alzamiento del recurrente en relación a este tramo del pronunciamiento en crisis (conf. doctr. CSJN "D.L.V., A.M. s/ determinación de la capacidad", sent. de 22-III-2018, Fallos: 341:266, dictamen del señor Procurador General al que remite el Tribunal). Es que la falta de impugnación de dicho extremo podría haber conducido a que esa precisión adquiriese los ribetes propios de la firmeza de las decisiones judiciales y ocasionar un gravamen injustificado al señor L. en franco desmedro del principio de *presunción de capacidad*, pues implicaría una implícita e inconsulta declaración limitativa de sus facultades de obrar.

Sobre esta última cuestión me permitiré recordar que, como lo expresara el doctor Genoud en voto al que adherí en la causa C. 115.346 ("Z., A.M. Insania", sent. de 7-V-2014), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por las leyes 26.378 y 25.280, han venido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

a marcar un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad, basado en la autonomía y la dignidad.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como propósito "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

En su art. 3, establece como "Principio de la Convención": "el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas" (inc. "a").

Regula expresamente que: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad" (art. 4).

Reafirma el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida. Declara que los Estados Partes "asegurarán que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y la preferencia de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas" (art. 12).

El Código Civil y Comercial ha seguido los lineamientos establecidos en las Convenciones citadas, partiendo de la premisa de la excepcionalidad de las medidas de restricción a la capacidad y, dentro de esa excepcionalidad la última alternativa es la declaración de incapacidad que solo podría tener lugar cuando la "persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz" (art. 32, Cód. Civ. y Com.; conf. causa C. 115.346, cit.).

Por mi parte, al emitir mi voto en la causa C. 124.337, "Martínez Chao, Celia de los Ángeles. Determinación de la capacidad jurídica" (sent. de 14-IX-2023), añadí que a la luz de los desarrollos formulados en el voto del distinguido colega que acabo de memorar -al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

cual como señalé, en aquella ocasión presté mi adhesión-, es de hacer notar que a tenor de las reglas citadas se reconfigura en nuestro ordenamiento jurídico interno un nuevo paradigma en torno a la capacidad, dejándose de lado la noción como atributo de la persona para ser reafirmado como un concreto derecho humano.

La regulación del Código Civil y Comercial prevé restricciones parciales, excepcionales y revisables periódicamente en consonancia con una mirada constitucional-convencional.

En primer lugar, la sección 3 del capítulo 2 se titula "restricciones a la capacidad", lo que permite avizorar que la capacidad será el principio a partir del cual, eventualmente, podrán disponerse restricciones puntuales y no interdicciones generales sobre ella.

El art. 31 establece pautas generales, que resultan ser de orden público, entre las cuales se destacan: "...la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial..." (inc. "a"). Dicha presunción implica la adopción de un riguroso procedimiento a los fines de comprobar la situación inversa, con el objeto de legitimar cualquier tipo de restricción.

Se sabe que la limitación al ejercicio de la capacidad jurídica es una de las injerencias más severas en la vida privada de una persona, tal como ha sido expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH *Shtukaturov v. Rusia*, n° 44009/05, 4-III-2010), de allí la exigencia de seguir un procedimiento estricto que respete los derechos fundamentales de la persona.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A su vez, señala que "...b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona...". La locución "en beneficio de la persona" marca el norte a seguir por parte de la jurisdicción, que es el respeto de los derechos inherentes y la promoción de la autonomía personal.

De este modo, se estructura un procedimiento por medio del cual se habilitan, por un lado, restricciones particulares y, por el otro, solo excepcionalmente cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, se puede declarar la incapacidad de la persona (arts. 31, 32, 43 y conchs., Cód. Civ. y Com.).

En consecuencia, teniendo en consideración los desarrollos que preceden, toda vez que las aludidas expresiones formuladas por el Tribunal de Alzada no se ajustan a la naturaleza de la función encomendada a la recurrente mediante en la decisión de fecha 25-IX-2019 y su ampliatoria de fecha 12-V-2020 y dado que ello importaría reconocer una ampliación de facultades de dicha funcionaria en desmedro de la presunción de capacidad de obrar de su tutelado, corresponde disponer la revocación de este tramo del pronunciamiento (art. 289 inc. 1, CPCC).

I.4.b. La restante crítica se dirige a cuestionar, ahora sí, el núcleo central de la decisión del Tribunal de Alzada.

Con base en lo establecido en ciertas normas a las que asignó vocación de aplicación al caso (arts. 622, CPCC; 108 y 109, ley 14.442; resol. 127/06, PG; Ac.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

1989/81, modificado por Ac. 3126/04, PG y SCBA) y amparándose en razones de economía de los recursos, ese tribunal interpretó que existía una superposición de funciones por parte de la señora Curadora Oficial (aquí recurrente) y la Unidad Funcional de Defensa n° 13 (a la sazón recurrente ante aquella instancia de grado), lo que lo llevó concluir que la primera de las funcionarias podría desempeñar la asistencia técnica que el juez de grado atribuyó a la segunda. A partir de dicha conclusión, dispuso la revocación de la decisión de origen "dejándose sin efecto la designación de la Unidad Funcional de Defensa N° 13 para el inicio y prosecución de la acción en resguardo de los derechos patrimoniales del señor L., debiendo estarse a la designación como apoyo provisorio a tal fin de la señora Curadora Oficial".

Era esta -a juzgar por lo resuelto por la Cámara- una de las posibles interpretaciones que ofrecía el plexo reglamentario que determina las funciones y competencias de sendas dependencias del Ministerio Público, a partir de la lectura de un ordenamiento que -como lo ha puntualizado el señor Procurador General en los considerandos de la resolución PG 144/21 dictada con posterioridad al fallo del Tribunal de Alzada- exhibía notas de evidente dispersión y necesidad de unificación y aggiornamento.

Para controvertir la base de ese razonamiento, la recurrente argumenta que a partir de lo normado en la resolución de la Procuración General 242/93 y -fundamentalmente- a la luz de lo establecido en el Título IV de la resolución de la Procuración General 578/03, art. 15, esa interpretación no es posible, pues "la designación de una Defensoría Oficial para que patrocine al Sr. L., no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

implica nunca una intervención simultánea de dos organismos oficiales de este Poder Judicial, sino que por el contrario sus funciones se encuentran bien diferenciadas".

Añadió que "el patrocinio letrado es una consecuencia directa de la garantía constitucional del debido proceso y el acceso a la justicia, prevista en los 18 de la Const. Nacional y 15 de la Const. de la Provincia, y no puede confundirse con la función del APOYO reglada en los arts. 31, 32 y 43 del CCyC, el cual continuara en cabeza de esta Curaduría Oficial, hasta tanto se dicte sentencia de fondo".

Pienso que, como acertadamente lo puntualiza la pieza recursiva, dicha superposición de funciones de un mismo tenor no se configura a partir de la normativa que gobierna el funcionamiento de ambas dependencias del Ministerio Público.

En efecto. Pese a la ausencia de normas expresas que atiendan puntualmente a esta problemática a la luz de la nueva fisonomía del régimen de la capacidad que instituyó el Código Civil y Comercial al cual me he referido en el apartado precedente, es posible no obstante realizar una interpretación integradora de dichos instrumentos normativos (dictados en momentos en que regía el viejo Código Civil) de modo de compatibilizar las reglas allí sentadas con lo establecido en la novel legislación de fondo y lo resuelto en el caso en concreto en la instancia de origen.

En esa faena -atendiendo a los principios que consagra, que por analogía son susceptibles de ser trasladados al caso de autos- estimo de interés reparar en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

lo normado en la resolución de la Procuración General 578/03 ("Organización administrativa y funcional de la Curaduría Oficial de Alienados"), cuyo art. 15 (único precepto que integra el Título IV: "Disposiciones complementarias") sienta una pauta de indudable utilidad para la correcta dilucidación de esta controversia y ha sido expresamente denunciado como infringido por la recurrente.

El dispositivo de mentas dispone: "En los supuestos contemplados por el art. 152 bis. incisos 1 y 2 del Código Civil (personas inhabilitadas judicialmente), las funciones de asistencia serán desempeñadas por la Curaduría Oficial y el patrocinio letrado de los juicios conexos de la persona inhabilitada estará a cargo exclusivamente del Defensor Oficial o del abogado de la matrícula, según corresponda".

Como acertadamente argumenta el escrito recursivo en tratamiento, "si bien tal normativa fue dictada a la luz del viejo Código Civil argentino y hace referencia a los inhabilitados del viejo art. 152 bis, su aplicación analógica sería posible en autos, más teniendo en consideración que el Sr. L. sólo ha tenido inconvenientes en cuanto al manejo de los aspectos netamente patrimoniales de su vida, mostrando autonomía en los demás actos de su vida cotidiana".

Refuerza esta lectura la tangencial mención que contiene el art. 5 inc. "h" del Anexo I a la resolución PG 144/21 -norma esta que entre otras cuestiones derogó la resolución PG 127/06 citada por el Tribunal de Alzada- en cuanto preceptúa que la Curaduría Oficial zonal o departamental deberá llevar un legajo personal de cada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

representado o asistido en el que deberán consignarse "los datos de los procesos conexos o vinculados con la persona representada o asistida y, en su caso, abogado patrocinante".

La solución aquí propiciada, por lo demás, coincide con la postulada por el señor Procurador General en ocasión de dictaminar en las presentes actuaciones, donde al pronunciarse en sentido adverso a la decisión adoptada por la Cámara puntualizó que "en este proceso y a instancias del señor juez de familia, la Defensoría General ejerció sus facultades. En el escrito de fecha 24-6-2020, actuó (art. 32, ley 14.442) designando a la UFD N° 13 para que promueva las acciones necesarias, en orden a proteger el patrimonio del señor L."

En la mencionada pieza, el titular del Ministerio Público, que en la coyuntura ejerce facultades de Superintendencia tanto respecto de la Curaduría General de Alienados como de la Defensa Oficial (conf. causa I. 72.447, "Procuradora General contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 14.442", resol. de 11-III-2013 y sent. de 29-V-2019; arg. arts. 23, 24 incs. 2 y 24, 32, 108 y concs., ley 14.442), no ha arriesgado fundamento alguno de orden normativo que justifique la aludida solución. No obstante, es posible inferir que aquella opinión guarda correspondencia con la lectura hermenéutica aquí auspiciada, en cuanto al alcance que cabe atribuir a dicha normativa y el consecuente deslinde de funciones competenciales que de tal labor hermenéutica se desprende, lo que conduce a dar respuesta positiva a la denunciada infracción a las normas que rigen las incumbencias de ambas dependencias del Ministerio Público (art. 289 inc. 1,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

CPCC).

Lo expuesto es suficiente para justificar la admisión de este capítulo recursivo (art. 289 inc. 1, CPCC).

II. En consecuencia, y por las razones que preceden, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en tratamiento, revocar la decisión recurrida y, en tránsito a la composición positiva del pleito (art. 289 inc. 2, CPCC), estar a lo decidido en el auto de primera instancia de fecha 22 de junio de 2020 (art. 289, CPCC).

En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo y, por lo tanto, doy el mío por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Por compartir las consideraciones efectuadas por los doctores Torres y Soria, a la única cuestión planteada, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

deja sin efecto el fallo del Tribunal de Alzada y se mantiene el auto de primera instancia de fecha 22 de junio de 2020 (art. 289, CPCC).

En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/09/2023 13:00:17 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/09/2023 18:39:35 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/09/2023 12:18:16 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2023 15:47:53 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2023 16:03:37 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



241800289004467181



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 02/10/2023 12:11:23 hs. bajo el número RS-33-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.